



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ADVERTENCIA.

En atencion á los repetidos anuncios que para el pago del Boletin Oficial se han inserto en el mismo, y aunque han comparecido bastantes, quedando todavia un número muy crecido, se les invita á que vengan á satisfacer su importe inmediatamente; pues de lo contrario se enviarán irremisiblemente los apremios.

PARTE OFICIAL.

DECRETO.

Deseando proporcionar al comercio los adelantos y alivios compatibles con la necesidad de preservar á esta monarquía del peligro de todo contagio exterior; considerando las razones de conveniencia y seguridad pública que me habeis espuesto, de conformidad con el parecer de la junta suprema de sanidad, el de las provinciales de Mallorca y Mahon, y teniendo presente las comunicaciones del ministerio de Estado de 29 de marzo, 4 de abril y 5 de setiembre últimos; visto el rescripto real de 17 de febrero próximo pasado, por el que se alza en Francia la cuarentena de siete dias de observacion á las procedencias de los puertos sujetos á sus dominios en Africa, y queriendo finalmente que España reporte las ventajas de que se admitan en nuestros puertos á

libre plática á toda embarcacion nacional ó extranjera procedente de los de la colonia francesa de Argel y sus dependientes, empero sujetándose á las reglas prescritas en la circular de 18 de julio de 1817, para que sin peligro de la salud se logren los beneficios consignientes: como Regente del reino durante la menor edad y en nombre de S. M. la reina doña Isabel II, y conforme con el dictámen del consejo de ministros, he venido en decretar y mandar:

Artículo 1.º Serán admitidos á libre plática en nuestros puertos los buques procedentes de la colonia francesa de Argel que traigan patente limpia de las autoridades sanitarias, visada por nuestro cónsul ó agente comercial, en los términos que previene la circular de 18 de julio de 1817.

Art. 2.º Queda prohibida la introduccion de efectos contumaces y trapos de desecho procedentes de las escalas de Levante y cosas septentrionales de Africa.

Tendréislo entendido, y para su cumplimiento lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria. Madrid 2 de diciembre de 1841.—A don Facundo Infante.

Circular.

Por todas las ordenanzas é instrucciones de sanidad es bien sabido en el trato de las patentes el método para su espedicion, el de su reconocimiento en los puntos de arribada, reseñas con que deben esclarecerse y todas las otras circunstancias de su esencial legalidad; y notándose todavia algunas faltas que al parecer no nacia de olvido de las reglas comunes, hubo necesidad de ocurrir al remedio de tales defectos parciales por la

órdenes circuladas en 28 de noviembre de 1813 y 4.º de abril de 1816; pero entre tanto se descubren de tiempo en tiempo algunas omisiones muy esenciales en que justamente reparan las juntas mas celosas; y convencida la suprema del reino por dicho medio de la necesidad de fijar el método que ha de seguirse en la expedición y revisión de las patentes de sanidad, y para cortar de raíz todos los abusos que en esta parte se notan, ha resuelto que las respectivas juntas ó magistrados de sanidad del reino se arreglen á las disposiciones siguientes:

1.ª A toda embarcacion, para que acredite entre otros medios el estado de salud del lugar de su procedencia y de los demas en que hubiese tocado durante su travesia, se le exigirá la patente de sanidad, examinándola, y las anotaciones resultantes en ella conforme á sus ocurrencias en los puntos de arribada.

2.ª Las patentes de sanidad se darán á nombre de la junta de la plaza y puerto de su expedición, autorizadas con la firma de su presidente y la del secretario, y visadas por el capitán del puerto ó ayudante de marina; pero las expedidas en países extranjeros, cualquiera que sea su fórmula, han de venir comprobadas por el cónsul de S. M. en el punto en que se libren, certificando además el mismo de la calidad, origen y fabricacion de los efectos susceptibles de contagio de su cargamento.

3.ª Sin recoger la patente anterior de un buque no librarán las juntas otra nueva, uniendo la primitiva al expediente que le corresponda para su debida justificacion si llegase el caso de demandársela.

4.ª Cualquiera que sea el destino de un buque, la patente de sanidad que se le espida ha de tener todo su contenido en lengua castellana, aboliendo la práctica observada en algunos puertos de librarla con el testo en idioma latino á embarcaciones de determinada direccion, en que se han notado vicios y defectos sustancialísimos de construcción y régimen, y aun de contradicción entre el mismo testo y sus adiciones.

5.ª En las patentes de sanidad se certificará el verdadero estado de salud del pueblo y puerto en que se espidiere, y que se preserve de cualquiera otro insalubre: se espresará el destino del barco, su nombre y el de su capitán ó patron y de todos sus oficiales de mar, señalando solamente á los individuos de la tripulacion, cuyas reseñas han de constar en la matrícula ó rol del buque por el número de los que sean, á cuyo propósito conducirá el que las patentes se libren á la vista de dicho rol ó matrícula: los pasajeros que hubiesen de embarcarse á su bordo se presentarán con sus respectivos pasaportes á la junta, la cual con presencia de ellos anotará en la patente sus nombres, apellidos y destinos, remitiéndose en lo

demás á la filiacion de dichos pasajeros que resultará en sus referidos pasaportes. Y finalmente se espresará la cantidad del cargamento, teniendo presente la junta sus pólizas.

6.ª Siendo de toda importancia saber la procedencia originaria de toda embarcacion, se previene que á la que navegue del extranjero, igualmente que á la procedente de puertos del reino se la haga conservar su patente primitiva sin cambiársela las juntas bajo de ningun pretesto; pues fin de dar á una embarcacion patente nueva de sanidad, es preciso conservar la circunstancia que á lo menos reciba alguna parte de carga en el puerto en que dejó la postrera correspondiente á su patente anterior.

7.ª En todos los casos de arribada ó de habilitacion en otros puertos de embarcaciones inhabilitadas de nueva patente, en los de cargas nuevas descargas habidas en ellos, si se quedaron en tierra algunos pasajeros de su bordo ó hubiesen contratado otros nuevos, las juntas respectivas, bajo la firma de su diputado en turno y del secretario, espresarán al pie de la patente todas las propuestas circunstancias con la mayor individualidad señalando el tiempo de detencion y el de comunicacion y su especie, si la tuvo, de aquel buque en el puerto, si dejó ó recibió algun cargamento su cantidad y calidad; si llegó con mas ó menos gente de su tripulacion, ó tomó alguna mas ó dejó parte de ella, reseñándola, lo cual se observará del mismo modo respecto de los pasajeros, sin olvidar jamas en cuanto á estos, siendo de primera embarque, la predicha circunstancia de sus pasaportes filiados: todo con la mira de saber que los que llegan son los mismos que salieron de aquel puerto, y á fin de que aseguradas recíprocamente unas juntas de la puntual observancia de las otras puedan dirijir en su caso y lugar con energía los cargos que competan al capitán del buque y al individuo ó individuos del sobre-cargo.

8.ª Toda falta de este género de formalidad la mas característica de la buena fe de los capitanes ó patrones que comandan las embarcaciones, se les hará sentir deteniéndoles en cuarentena el tiempo necesario á averiguar la verdad de las declaraciones, y exigiéndoselas, sin distincion de españoles ó extranjeros, por la falta de patente en el acto de su habilitacion práctica y comercio, la multa de 100 ducados aplicados á fondos de sanidad; pero cuando las embarcaciones de este defecto, una vez habilitadas, hayan de hacer á la vela sin haber descargado del todo y principiado su nuevo cargamento en el puerto de habilitacion, se les dará la patente con espresion de dichas circunstancias, y como cuando se adiciona una patente primitiva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1817 — Sr. presidente de la junta suprema de sanidad.

Circular.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de noviembre último me dice lo siguiente:

»El señor ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue:

Por el exámen del expediente instruido sobre la sociedad titulada de la Propagacion de la Fe, cuya existencia se prohibió en orden de 19 de abril último, se ha enterado el Regente del reino del esceso cometido por el R. arzobispo de Sevilla, R. obispo de Cádiz y gobernador eclesiástico de Murcia, los cuales, desentendiéndose de lo prevenido en las leyes, y olvidándose de los deberes que tienen para con su patria, no solo no han reparado en prestar toda la proteccion que les ha sido posible á aquella sociedad, sino que han dado acogida á una encíclica de Su Santidad espedida con el propio objeto en 15 de agosto del año próximo pasado, que se ha introducido sin los requisitos legales, insertándola en sus pastorales, circulando estas con profesion, y procurando de este modo y con sus eshortaciones que aquel documento hiciese eco entre las gentes pacíficas y sencillas. Afortunadamente tan siniestros intentos no han producido el efecto que se propusieron sus autores, porque se han estrellado contra la sensatez y cordura de los mismos que se proponian seducir. Mas sin embargo, S. A., que observa un constante propósito de introducir la discordia, de sembrar la desconfianza y de alterar la tranquilidad que disfruta el pais, no creeria mirar por su sosiego si no opusiese un dique á las repetidas intrigas con que de nuevo se intenta resucitar la guerra que felizmente acaba ne extinguirse. En su consecuencia, y sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas respecto de aquellos prelados, y de las que pueden tener lugar en razon á los procedimientos que se estan siguiendo en los tribunales con ocasion de la referida sociedad, se ha servido mandar, despues de haber oido al tribunal supremo de justicia, y conformándose con su parecer y el del consejo de Sres. ministros: Que todas las autoridades asi civiles como eclesiásticas del reino, y señaladamente las de los territorios de Sevilla, Cádiz y Murcia, al mismo tiempo que cumplen y ejecutan lo prevenido en la circular de 19 de abril último, procedan á ocupar y recoger á mano real cuantos ejemplares existan y puedan descubrir de las pastorales del R. arzobispo de Sevilla, R. obispo de Cádiz y gobernador eclesiástico de Murcia de 3 de diciembre, 10 y 24 de febrero últimos, asi como tambien los que puedan hallar de la carta encíclica de Su Santidad fecha 15 de agosto de 1840 en que se recomienda la repetida sociedad

(3)

de la Propagacion de la Fe; remitiéndolos á este ministerio del mismo modo que lo hacen de los demas que recogen correspondientes á la misma asociacion. De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1841.—Y de la misma orden comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para los mismos fines.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y puntual observancia de cuanto se dispone en la preinserta real orden. Madrid 3 de diciembre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

PARTE NO OFICIAL.*Anuncios.***AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.**

Admitida por el Excmo. ayuntamiento constitucional de esta villa la mejora hecha á la subasta celebrada el 24 de noviembre último para el suministro por dos años de las cuñas y adoquines que se necesiten para los empedrados de esta villa, se ha señalado para nuevo remate el martes 7 del corriente á las doce de su mañana en las casas consistoriales. Madrid 1.º de diciembre de 1841.—*Cipriano Maria Clemencin.*—Secretario.

A los ramos de alcabala del viento, y medida y romana que remataron en su décima, se admite la cuarta al del vino que remató en 11,240 rs. se admite la décima, y al del abadejo han hecho postura en 500 rs., y para los remates de todos ellos esto señalado el domingo 5 del corriente de tres á seis á de su tarde, en esta villa de Hortaleza.

MERCADO.*Madrid 3 de diciembre.*

Trigo de 31 á 34 rs. fanega.
Cebada de 22 á 23.
Algarrobas á 32.
Aceite de 67 á 70.

JUNTA DE CALIFICACION

FARA LA CRUZ DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1840.

LISTA NUN. 1.º (Continuacion.)

Don Luis Doñoro, don José Muñoz, don Mariano Ferrando, don José Garcia 1.º, don Carlos Cobos, don Julian Serrano, don Tiburcio Fernandez, don Ramon Sanchez Gabieiro, don Manuel Sanz, don Juan Bajos, don Juan de Castro, don José Muñoz Paliza, don Antonio Crispin, don Juan Clavo, don Antonio Sanchez, don Isidro Fernandez Quiróga, don José Gonzalez Lanteiro, don Felipe Morin, don Esteban Diaz de Vargas, don Manuel Mejia, don José Perez 1.º, don Pablo Longo, don Francisco Ferrero, don Julian Gallego, don Cesáreo Conde, don Diego Lopez Polo, don Francisco Alvarez, don Miguel Garcia, don Celestino Arnaiz, don Joaquin Carrasco, don Pedro Alpuente, don Francisco Garcia del Riego, don Fernando Lopez, don Juan Frago, don Juan Alonso, don Carlos Rusa, don Tomas Feijóo, don José Maria Lierena, don Gines Marques, don Gines Pelegrin, don Benito Medina, don Manuel Rosas, don Juan de Cañas, don Miguel Borray, don Gregorio Gonzalez, don Cipriano Granados, don Manuel Fernandez, don Antonio Garcia, don Justo Martin de Iglesias, don José Vila, don José Mata, don José Murciano, don Pedro Ron, don Pedro Gordillo, don Patricio Maestro, don José Maria Romero, don Francisco de Paula Prieto, don Cristobal Palomino, don Vicente Moreno, don Fernando Castrillon, don Lucio Andres, don Ramon Martin Perez, don Vicente Almenara, don Tomas Bezares, don Quintin Perez, don José Martinez, don Matias Maicaz, don Joaquín Gualdo, don Esteban Molero, don Miguel Valcarcel, don Bartolomé Sixto, don Manuel Alvarez, don José Ricoi, don Diego Ediondo, don Gabriel Fernandez, don Juan Fernandez 1.º, don Juan Fernandez 2.º, don Basilio Diaz, don Francisco Walestreri, don José Losilla, don Juan Martin Figanda, don José Hernandez, don Cines Viciano, don Francisco Fernandez 1.º, don Francisco Melendez Arango, don Ambrosio Bustamente, don Francisco Tejero, don Ignacio Romero, don Galo Tornero, don Juan de Dios Martinez, don Tomas Lara, don Gaspar Saavedra, don Primitivo Pardo, don Pedro Alcántara, don Pascual Fernandez, don Agustin Medrano, don Laureano Gomez, don Manuel Marin, don Antonio Suarez, don José Plaza, don José Gorbano, don Antonio Lopez, don Gregorio Garrido, don Celedonio Rodriguez, don Manuel Riaño, don Toribio Garcia Quintana, don José Leon Osori, don José Plaza, don Francisco Valladolid, don Francisco Fernandez 2.º, don José Garcia 3.º y don José Caro.

Don Manuel Micolalde, coronel comandante de carabineros de hacienda pública de esta provincia.

Don José Maria Ceballos, capitán cesante de idem.

Don Francisco Morera, teniente cesante de id. Tenientes de id. Don Pedro Viñarro, don Pedro Góngora y don Pedro Villa.

Don Joaquin Gonzalez Varela, subteniente de id.

Don Mariano Miguel Muñoz, subteniente ayudante de id.

Subtenientes cesantes de id. Don Manuel Fernandez, y don Vicente Vazquez.

Sargentos efectivos de id. Don Antonio Perez, don Juan Cenoll, don Pedro Soler, don Juan Echebarne, don Juan Munuera, don Inocencio Larrubia, don Venancio Lopez y don Francisco Costa.

Cabos id. id. Don Francisco Arteaga, don Pascasio Martin de Eugenio, don Juan Casares, don Manuel Fernandez, don Santiago Varaona, don Victoriano Valdeolibas, don Lorenzo Soler, don Cipriano Roman, don Antonio Ibarra, don Salvador Cifre, don Juan Labarta, don José Alvarez y don Segundo Gainza.

Carabineros de id. Don José Perez Segundo, don Salvador Gonzalez, don Pedro Salas, don Salvador Anton, don Norberto Martin, don Francisco Fajada, don Santiago Ruiz, don Antonio Ruiz Casimiro, don Dionisio del Pozo, don Pedro Garcia, don José María Dorrego, don Felix Montoya, don Pedro Navarro, don José Suarez Villaseco, don José Duran, don Francisco Garcia, don Gerónimo Menor, don Vicente Munuera, don Nicolas Maestre, don Juan Sanchez, don José Armiña, don Manuel Varela, don Agustin Mancebo, don Mateo Fuentes, don Marcos Santos, don José Lopez Toledano, don José Iglesias, don José Cerrillo, don José Suarez, don Felipe Toran, don Antonio Zamorano, don Benito Mazon, don José Ortoneda, don Juan Alarcon, don Tomas Hombrados, don Salvador Seijas, don Miguel Gomez, don Francisco Rodriguez Sedano, don Joaquin Gomez Algarra, don José Laboria, don José Escudero, don Darío Cisneros, don Gerónimo Burgosa, don Simon Garcia, don Felipe Miguel, don Francisco Guerra, don Agustin Margelina, don Juan Navarro, don Bernabé Hernando, don Pedro Miguel, don Agapito Alonso.

(Se continuará.)

MADRID:

Imprenta de PITA.